



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00109-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 29 de mayo de 2020

EXPEDIENTE N°	:	00075-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	FIBERLUX S.A.C.

VISTO: El Informe N° 00018-GSF/2020 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido a la empresa operadora FIBERLUX S.A.C. (FIBERLUX) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2, Capítulo II del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido lo dispuesto el artículo 45° de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe N° 00079-GSF/SSDU/2019 (Informe de Supervisión) emitido el 16 de julio de 2019, en el expediente de supervisión N° 00041-2019-GSF (Expediente de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) verificó el cumplimiento de las obligaciones, por parte de FIBERLUX, de efectuar las devoluciones y/o descuentos a sus abonados por las interrupciones correspondientes al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018. Respecto a este último periodo, concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

59. FIBERLUX S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso en el primer semestre de 2018, toda vez que:

- Realizó devoluciones parciales a **84 líneas**, por el monto de S/ 2 659,32, y US\$ 286,64, **quedando un monto pendiente de devolver de S/ 1 000,73 y US\$ 453,37.**
- Realizó devoluciones fuera del plazo a los abonados de **143 líneas, en un promedio de 230,1 días en exceso**, lo cual equivale al 88,3 % del total de las devoluciones aplicadas del primer semestre de 2018.

(...)”

2. A través de la carta C.01486-GSF/2019 notificada el 26 de julio de 2019, la GSF comunicó a FIBERLUX el inicio de un PAS por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada como leve en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido lo dispuesto el artículo 45° de la referida norma, al no haber efectuado las devoluciones





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

correspondientes a las interrupciones del primer semestre de 2018, dentro del plazo establecido.

3. Por medio de la carta N° 2101-GRL/FLX, recibida el 12 de agosto de 2019, FIBERLUX solicitó copia del expediente de supervisión y además prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; plazo que fue concedido mediante carta C.01569-GSF/2019 notificada el 14 de agosto de 2019, indicando expresamente que el plazo vencía indefectiblemente el 20 de agosto de 2019.
4. El 15 de agosto de 2019, la GSF procedió a otorgar las copias solicitadas por la empresa operadora, de acuerdo al Acta de Entrega que obra a folios 13 del expediente PAS.
5. A través de la carta N° 2101-2019-GRL/FLX, recibida el 20 de agosto de 2019, FIBERLUX presentó sus descargos, solicitando además se precise la imputación de cargos en relación a las líneas afectadas pasibles de sanción. **(Descargo 1)**
6. Con carta C. 00161-GSF/2020 notificada el 21 de enero de 2020, la GSF reiteró que el detalle de la imputación se encuentra precisado en el Informe de Supervisión, así como su anexo, notificados conjuntamente con la carta de imputación de cargos, indicándole cómo podría identificar cada extremo de la imputación (líneas con devolución fuera de plazo y las líneas con devolución parcial).
7. El 22 de enero de 2020, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00018-GSF/2020 **(Informe Final de Instrucción)** a través del cual se analizan los descargos presentados por la empresa operadora.
8. A través de la carta C.00150-GG/2020, notificada el 11 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de FIBERLUX el Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
9. Por medio de la carta s/n recibida el 19 de febrero de 2020, FIBERLUX solicita un plazo de tres (3) días hábiles adicionales para cumplir con la presentación de sus descargos en relación al Informe Final de Instrucción, lo cual fue denegado mediante carta C.00179-GG/2020, notificada el 21 de febrero de 2020.
10. Mediante carta s/n recibida el 20 de febrero de 2020, FIBERLUX solicita identificar los clientes de las ochenta y cuatro (84) líneas con devoluciones parciales para efectuar las devoluciones correspondientes **(Descargo 2)**, así como acceso al expediente¹ PAS el día 21 de febrero de 2020, siendo que mediante carta C. 00457-GSF/2020 notificada el 4 de marzo de 2020, la GSF dio respuesta al requerimiento efectuado por la empresa operadora.

¹ El personal de la empresa operadora no se apersonó a las instalaciones del OSIPTEL, a efectos de acceder al expediente.





II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra FIBERLUX al imputársele la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido lo dispuesto al artículo 45° de la misma norma -toda vez que no realizó las devoluciones correspondientes a interrupciones de servicios ocurridas durante el primer semestre del año 2018, dentro de los plazos establecidos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Efectuó devoluciones parciales a ochenta y cuatro (84) líneas, por el monto de S/ 2 659,32 y US\$ 286,64, quedando un monto pendiente de devolver de S/ 1 000,73 y US\$ 453,37.
- Realizó descuentos fuera de plazo a los abonados de ciento cuarenta y tres (143) líneas, en un promedio de 230,1 días en exceso, lo cual equivale al 88,8 % del total de las devoluciones aplicadas del primer semestre del año 2018.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, se señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 252.3 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO, fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Sobre el particular, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM publicado el 20 de marzo de 2020 emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM², se estableció en su

² Publicado el 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, vigente desde 16 de marzo al 30 de marzo de 2019, cuyo plazo fue prorrogado por trece (13) días calendarios, a partir del 31 de marzo hasta el 12 de abril del 2020, a través del Decreto





artículo 28°-entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles (ampliado a través del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM³), del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

En atención a ello, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a FIBERLUX, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar el descargo 1 y descargo 2 presentados por FIBERLUX, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF, en adelante los descargos.

1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS. -

1.1. Sobre el incumplimiento del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso.-

El artículo 45⁴ del TUO de las Condiciones de Uso dispone que, en el caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción.

Además, respecto a los plazos para efectuar las devoluciones, el citado artículo se remite a los plazos establecidos en el artículo 40° del TUO de las Condiciones de Uso, según la cual la empresa operadora deberá efectuar las devoluciones a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior de haberse detectado el pago indebido o en exceso, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses⁵.

Con relación a ello, resulta necesario hacer alusión como precedente que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que respecto de interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2018, correspondía a FIBERLUX efectuar devoluciones por treinta y tres (33)⁶ interrupciones que afectaron doscientos cuarenta y cinco (245) líneas, respecto de las cuales, del

Supremo N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020 y prorrogado hasta el 26 de abril de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 64-2020-PCM, publicado el 10 de abril de 2020.

³ Se prorroga hasta el **10 de junio del 2020** la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

⁴ **“Artículo 45.- Interrupción del servicio por causas no atribuibles al abonado**

(...)

(i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. En todos los casos, la devolución o compensación al abonado de las sumas que correspondan por dichos conceptos se realizará en la misma moneda en que se facturó el servicio, encontrándose la empresa operadora impedida de realizar dicha devolución o compensación a través de una forma de pago distinta.

(...)”.

⁵ Cabe indicar que, el cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha del reporte en el Sistema de Reportes de Interrupciones del OSIPTEL (SISREP), siempre que las interrupciones superen los sesenta (60) minutos.

⁶ Tickets N° 298303, 297360, 297402, 297438, 297441, 297442, 297449, 297456, 298080, 297475, 297476, 297535, 297536, 297628, 297629, 297878, 297879, 297880, 297881, 297882, 297883, 298036, 298037, 298038. El detalle se muestra en la hoja “Períodos de interrupción” del archivo en Excel denominado “FIBERLUX 2017-2S y 2018-1S”.





análisis de la información remitida por la referida empresa operadora sobre las devoluciones y descuentos realizados⁷, así como de la acción de supervisión realizada el 21 junio de 2019, la GSF advirtió los siguientes incumplimientos:

Cuadro N° 1: Detalle de incumplimientos

Conducta Infractora	Cantidad de Líneas	Monto pendiente (S/)	Monto pendiente (US\$)
Efectuó devoluciones fuera del plazo, con un promedio de <u>230,1</u> días en exceso.	143	0.00	0,00
Realizó devoluciones parciales	84	1 000,73	453,37

Fuente: Elaboración PIA

Como puede apreciarse, se advierte que FIBERLUX efectuó devoluciones fuera de plazo, respecto de ciento cuarenta y tres (**143**)⁸ líneas, correspondientes a interrupciones reportadas en el SISREP entre el 21 de febrero de 2018 y el 6 de julio de 2018⁹, por lo que tenía como plazo máximo de devolución entre el 21 de abril de 2018 y el 6 de septiembre de 2018; sin embargo, dichas devoluciones se realizaron extemporáneamente, entre el 24 de mayo de 2018 y el 25 de junio de 2019, con un promedio de 230,1 días en exceso, siendo que, en algunos casos la demora fue hasta de 430 días.

En el caso de ochenta y cuatro (**84**) líneas¹⁰ afectadas por interrupciones reportadas en el SISREP entre el 21 de febrero de 2018 y el 6 de julio de 2018¹¹, la GSF verifica que FIBERLUX procedió a efectuar devoluciones parciales entre el 29 de mayo de 2018 y el 25 de junio de 2019, las cuales también fueron extemporáneas, encontrándose pendiente de devolver la suma de **S/ 1 000,73** y **US\$ 453,37**.

Al respecto, a través de sus descargos, FIBERLUX se limita a cuestionar la imputación de cargos contenida en la carta C. 01486-GSF/2019 (CARTA 1486); señalando que tanto ésta como el Informe de Supervisión adjunto a la misma, no contienen una descripción e identificación precisa de las 84 líneas y clientes que tendrían montos pendientes por devolver, así como de las 143 líneas a las cuales se les habría devuelto fuera de plazo, por lo que, solicitó se precise dicha imputación.

Sobre el particular, cabe indicar que la CARTA 1486 se sustenta en el Informe de Supervisión y su anexo, mediante los cuales se efectúa un análisis de la información remitida por la propia empresa operadora en la etapa de supervisión, a través de la documentación indicada previamente; y, la información recabada en la acción de supervisión llevada a cabo el 21 de junio de 2019, respecto a las devoluciones efectuadas por FIBERLUX a las doscientos cuarenta y cinco (245) líneas a las cuales le correspondía devolver, sobre interrupciones ocurridas en el

⁷ Mediante carta s/n recibida el 6 de junio de 2019, cartas N° 2067 y 2069-2019-GRL/FLX recibidas el 24 y 26 de junio de 2019, respectivamente, y los correos electrónicos enviados el 1 y el 4 de julio de 2019, respectivamente.

⁸ Detallados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión, hoja "2018-I", filtrando Columna AK "Comentario", "Devolución Aplicada" y quitándole el "ok" de la columna AM "Exceso días".

⁹ Que afectaron el servicio de Conmutación de Datos por Paquete (Acceso a Internet) en la provincia de El Callao (Lima) y los departamentos de Ica, Cusco, Lima y Piura.

¹⁰ Detallados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión, hoja "2018-I", Columna AK "Comentario", con devolución pendiente.

¹¹ Que afectaron el servicio de Conmutación de Datos por Paquete (Acceso a Internet) en la provincia de El Callao (Lima) y los departamentos de Ica, Cusco, Lima y Piura.





primer semestre de 2018, determinándose que la aludida empresa habría efectuado devoluciones parciales y extemporáneas, tal como se detalla en las Tablas N° 3 y 5 del referido informe de Supervisión, que se muestran a continuación:

Devoluciones parciales y/o pendientes

Tabla N° 3

Periodo	Detalle	Soles			Dólares americanos		
		Cantidad de Líneas	Monto devuelto (S)	Monto pendiente (S)	Cantidad de Líneas	Monto devuelto (US\$)	Monto pendiente (US\$)
Primer semestre de 2018 ²⁹	Devolución aplicada	135	135 892,07	0,00	26	20 919,56	0,00
	Devolución pendiente	79	2 659, 32	1 000,73	5	286,64	453,37

(...)

²⁹ El detalle se muestra en el archivo denominado "Fiberlux 2017-2S y 2018-1S".

Devoluciones extemporáneas

Tabla N° 05

Periodo	Evaluación	N° de líneas	Promedio de días en exceso	Porcentaje
Primer semestre de 2018 ³⁴	Fuera del plazo	143	230,1	88,8%
	Dentro del plazo	18	0	11,2%

(...)

³⁴ El detalle se muestra en las columnas "Comentario", "plazo para devolver" y "Exceso (días)" de la hoja "2018-01" del archivo denominado "Fiberlux 2017-2S y 2018-1S".

Como puede apreciarse en los pies de páginas 29 y 34 del referido documento se menciona dónde se ubica el detalle o de las líneas con devolución pendiente y las líneas con devolución extemporánea, respectivamente, a fin de identificar las mismas, debiendo precisar que los incumplimientos detectados arribaron como resultado del análisis y verificación de la información remitida por la propia empresa operadora en la etapa de supervisión del presente PAS, siendo que la misma informó al regulador las fechas en las cuales habría realizado las devoluciones correspondientes a los afectados de las interrupciones ocurridas en el primer semestre de 2018, así como remitió los documentos sustentatorios a fin de acreditar las mismas, razón por la cual, la aludida empresa, no puede alegar en esta etapa, desconocimiento de la información materia de imputación de cargos.

Sin perjuicio de ello, mediante carta 2101-GRL/FLX recibido el 12 de agosto de 2019, FIBERLUX solicitó copia del Expediente de Supervisión y del informe que detalla las líneas y/o servicios que le informan el inicio de PAS, el mismo que se menciona en la CARTA 1486, a fin de ejercer su derecho de defensa, lo cual fue atendido mediante Acta de Entrega de copias que obra a folios 15 del Expediente PAS, donde la referida empresa tuvo acceso al referido informe de supervisión y su anexo (archivo Excel denominado "Fiberlux 2017-2S y 2018-1S"), que sustentan el inicio del presente PAS.

Posteriormente, mediante carta 2101-2019-GRL/FLX recibida el 20 de agosto de 2020, FIBERLUX solicitó la precisión de la imputación efectuada en el presente PAS, siendo que con carta 00161-GSF/2020 notificada el 21 de enero de 2020, la GSF reiteró a la referida empresa que el detalle de las líneas imputadas





obraba en el Informe de Supervisión y su anexo, indicándole además cómo filtrar la información para obtener cada extremo de la imputación (líneas pendientes de devolución y con devolución parcial), tal como se puede observar a continuación:

Conforme se indica en el Informe de Supervisión, el detalle de las líneas mencionadas se encuentra en el archivo denominado "Fiberlux 2017-2S y 2018-1S", pestaña "2018-01"; en el cual se puede observar la siguiente información:

a) **Sobre las 84 líneas con devoluciones pendientes:** Para obtener dicha información, nos dirigimos a la columna "Comentario" en la cual se señala los casos en los que existe devoluciones pendientes "Dev pendiente"; por lo que, filtrando dicha información se obtienen los ochenta y cuatro (84) registros mencionados, pudiéndose identificar tanto el "ticket o período de interrupción" y el "código de cliente".

b) **Sobre los montos pendientes por devolver:** Teniendo filtradas las ochenta y cuatro (84) líneas conforme a lo indicado en el párrafo precedente, los montos pendientes por devolver

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CO/OSIPTTEL.
² Carta N° 01486-GSF/2019 notificada con fecha 26 de julio de 2019.

FIBERLUX S.A.C.
21 ENE 2020
RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

se obtienen a partir de la suma de los valores recabados en la columna "Diferencia S/", obteniéndose el monto ascendente a S/ 1 000,73. De igual forma, mediante el mismo procedimiento sumatorio, en la columna "Diferencia US\$", se obtiene el monto de US\$ 453,37, respectivamente.

c) **Sobre las 143 líneas con devoluciones fuera del plazo:** Para obtener dicha información, nos dirigimos a la columna "Comentario" en la cual se señala las devoluciones efectuadas "Devolución aplicada" y en la columna "Exceso (días)", se indica la cantidad de días en exceso respecto del plazo para efectuar las devoluciones. Cabe indicar que, de dicha búsqueda se deben exceptuar los casos en los que su representada cumplió con el plazo establecido en la norma, es decir el filtro "ok", obteniéndose como resultado los ciento cuarenta y tres (143) registros mencionados, en los que se puede identificar tanto el "ticket o período de interrupción" y el "código de cliente".

De tal manera, puede apreciarse que la GSF indicó a FIBERLUX cómo obtener la información vinculada a cada extremo de la imputación, esto es las líneas pendientes de devolución, el monto de cada una de éstas y las devoluciones realizadas de forma extemporánea, pudiendo identificar el ticket y el código de cliente al que correspondían, información que fuera remitida por la propia empresa operadora en la etapa de supervisión.

Pese a ello, luego de notificado el Informe Final de Instrucción, mediante carta s/n recibida el 20 de febrero de 2020, FIBERLUX solicitó se identifique los clientes de las ochenta y cuatro (84) líneas con devoluciones pendientes respecto al periodo supervisado (2018-I). Sobre ello, mediante la carta C. 00457-GSF/2020 notificada el 4 de marzo de 2020, la GSF remitió un disco compacto (CD) que contiene la identificación de los clientes de las 84 líneas indicadas, precisando que dicha información ya había sido alcanzada mediante CARTA 1486, esto es con la carta de imputación de cargos.

Sobre la base de lo expuesto, se advierte que FIBERLUX pudo verificar fehacientemente las líneas sobre las cuales versaba la imputación de cargos en las diferentes etapas del presente procedimiento; tanto al inicio del presente PAS mediante la CARTA 1486 y el Informe de Supervisión y su anexo, así como en el transcurso del procedimiento, a través de las comunicaciones emitidas por la GSF dando atención a las solicitudes presentadas por FIBERLUX, lo cual descarta la falta de claridad y precisión en la imputación de cargos alegada por FIBERLUX y cualquier vulneración a su derecho de Defensa.





Sin perjuicio de ello, es pertinente tomar en cuenta que la obligación de devolución contenida en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, se encuentra vigente desde el 01 de octubre del año 2015, por lo que FIBERLUX conocía de antemano los plazos con los que contaba para hacer efectiva las devoluciones a los abonados afectados por las interrupciones del primer semestre de 2018 y de qué manera debía efectuar dichas devoluciones.

De acuerdo a ello, correspondía a FIBERLUX adoptar las medidas suficientes para dar estricto cumplimiento a las obligaciones que le resultaban exigibles, más aún cuando el deber de diligencia exigido a las empresas operadoras es superior al común exigido, ello en función a su grado de especialidad o porque desarrollan actividades en virtud de una concesión, motivo por el cual se le exige un óptimo nivel de diligencia; por lo que, en cualquier caso, se espera que el desvío del cumplimiento de los deberes que le correspondía honrar haya obedecido a razones justificadas, esto es, que se hubiesen encontrado fuera de su posibilidad de control, situación que no ha sido acreditado en el presente caso.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que FIBERLUX incumplió con lo dispuesto en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, debiendo desestimar lo alegado por la referida empresa en el presente extremo.

1.2 En cuanto al análisis del Principio de Razonabilidad. -

En el ámbito de aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; con la finalidad de determinar si en el presente caso la decisión de iniciar un procedimiento sancionador y una eventual sanción constituye la medida más idónea, se procederá a analizar cada uno de los requisitos que contempla el TUO de la LPAG a efectos de considerar que un acto administrativo observa el referido Principio:

Requisito 1: Que la decisión de la autoridad administrativa se haya adoptado dentro de los límites de la facultad atribuida.

Siendo que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL y sus modificatorias vigentes al momento del inicio del PAS¹², la GSF se constituye en el órgano de instrucción en los procedimientos sancionadores, cuya competencia sea de la Gerencia General; constituye el órgano competente para la instrucción del presente PAS, el mismo ha sido iniciado por un órgano competente para tales efectos.

Requisito 2: Que la decisión de la autoridad administrativa mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que

¹² Entre ellas la aprobada con Decreto Supremo N°045-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 2017.





conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

En relación a la adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Conforme a lo detallado anteriormente, ha quedado evidenciado el incumplimiento de lo establecido en el art. 45° del TUO de las Condiciones de Uso, imputado en el presente PAS, esto es, no haber realizado las devoluciones correspondientes por las interrupciones del semestre 2018-I dentro del plazo establecido, de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Devoluciones completas pero realizadas de manera extemporánea a los abonados de ciento cuarenta y tres (143) líneas; y,
- ii. Devoluciones parciales a los abonados de ochenta y cuatro (84) líneas.

De acuerdo a ello, el inicio del presente PAS constituye una medida eficaz, que permitirá generar un efecto disuasivo de modo tal que FIBERLUX implemente las acciones necesarias a fin de cumplir con efectuar las devoluciones dentro del plazo establecido.

Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Al respecto, frente a la imposición de otras medidas, tales como correctivas previstas en el Reglamento General del OSIPTEL, comunicaciones preventivas o de advertencia contempladas en el Reglamento de Supervisión¹³ (Reglamento de Supervisión), debe tenerse en consideración la finalidad perseguida; la misma que en el presente PAS es que FIBERLUX despliegue las acciones necesarias a fin de que no vuelva a incurrir en la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, es decir una finalidad disuasiva.

En cuanto a la imposición de las Medidas Preventivas y de Advertencia, cabe resaltar que es una facultad del OSIPTEL, la cual se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto y con límites; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

En efecto, conforme se advierte de la documentación que obra en el Expediente de Supervisión, no era factible aplicar la Medida Preventiva, debido a que los

¹³ Aprobado con Resolución N° 090-2015-CD-OSIPTEL.





hechos se verificaron de forma posterior al inicio de la etapa de supervisión, esto es cuando ya se habían materializado los comportamientos típicos detallados en el referido Informe. Por otro lado, tampoco era dable la aplicación de la Medida de Advertencia, debido a que los incumplimientos no se enmarcan en ninguno de los supuestos establecidos en el Reglamento de Supervisión.

Al respecto, es importante mencionar que estamos ante un incumplimiento que afecta directamente a los abonados, a quienes se les cobró por un servicio que no se les brindó, así mismo se debe tener en cuenta el plazo en el cual se efectuó las devoluciones fuera de plazo, que en el presente caso, se dio hasta con 230,1 días en exceso y se tiene en consideración que a la fecha FIBERLUX mantiene devoluciones pendientes, por un monto de S/ 1 000,73 soles y US\$ 453, 37 dólares a los abonados afectados de 84 líneas por interrupciones ocurridas en el primer semestre de 2018.

Asimismo, debe considerarse que no es la primera vez que FIBERLUX incurre en incumplimientos de la misma materia. En efecto, mediante la Resolución N° 295-2019-GG/OSIPTEL¹⁴, firme en primera instancia, se sancionó a la referida empresa al no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 45 del TULO de las Condiciones de Uso, respecto de las devoluciones correspondientes a interrupciones del segundo semestre de 2017. Además, es preciso tener en cuenta que el 21 de junio de 2019 se llevó a cabo la Acción de Supervisión, en la cual la empresa ha reconocido que respecto de ciento sesenta y ocho (168) líneas que representa el sesenta y ocho con 57/100 por ciento (68.57 %) del total de doscientos cuarenta y cinco (245) líneas afectadas, no había procedido a efectuar las devoluciones, siendo que recién efectuó las mismas el 25 de junio de 2019.

En atención a ello, esta Instancia considera que la sanción es el medio viable para persuadir a FIBERLUX a que en lo sucesivo evite incurrir en nuevas infracciones relacionadas al artículo 45 del TULO de las Condiciones de Uso, pudiendo ser una amonestación o una multa fijada entre media (0.5) UIT y cincuenta (50) UIT, en virtud del rango que para las infracciones leves prevé el artículo 25 de la LDFF.

Por tanto, se verifica el cumplimiento de la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de adecuación y al juicio de necesidad.

Finalmente, en relación al juicio de proporcionalidad, este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad. Así, es de señalar que el inicio del presente PAS busca que se cumpla con lo establecido por la norma.

A su vez corresponde señalar, que el tipo objetivo de la conducta calificada como infracción leve en el artículo 45 del TULO de las Condiciones de Uso, no establece cumplimiento parciales -para la devolución por interrupciones-, debido a que dichas devoluciones deben ser efectuadas dentro del plazo establecido, salvo que se encuentren inmersos en un hecho calificado como caso fortuito o de fuerza mayor, situación que FIBERLUX no ha acreditado en la etapa de supervisión ni durante la tramitación del PAS.

¹⁴ Publicada en la página web de la página institucional del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/res0295-2019-gg/Res259-2019-GG.pdf>





En virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible colegir que el inicio del presente PAS cumple con el objetivo de mantener la proporción entre los medios y fines, dado que se ajusta a la finalidad perseguida por la norma, en este caso el TUO de las Condiciones de Uso; habiéndose observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan la aplicación de una sanción razonable.

3.1 Sobre la medida correctiva recomendada por la GSF. -

De conformidad con lo estipulado en el artículo 22° del RFIS, la imposición de una sanción no enerva la posibilidad de establecer obligaciones específicas en el mismo acto a través de la imposición de medidas correctivas, a efectos de cesar los incumplimientos detectados.

De acuerdo al análisis realizado a lo largo de la presente Resolución, FIBERLUX mantiene devoluciones pendientes de efectuar a los abonados de ochenta y cuatro (84) líneas por un monto de S/ 1000, 73 y US\$ 453, 37, tal como se ha señalado previamente.

En atención a ello, y siguiendo la recomendación efectuada por la GSF, resulta necesaria la imposición de una medida correctiva -adicionalmente a la sanción a imponerse, a efectos de garantizar que la empresa operadora cumpla con efectuar las devoluciones faltantes.

Al respecto, el artículo 24° del RFIS dispone los tipos de medidas correctivas a imponer, entre ellas:

“Artículo 24.- Tipos de medidas correctivas

De manera concurrente o no, se dispondrá las siguientes medidas correctivas:

(...)

(iii) Devolución del dinero indebidamente pagado a la Empresa Operadora por los usuarios afectados, con los intereses correspondientes.

(v) Realización de determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación legal o contractual. (...).”

En ese sentido, corresponde requerir a FIBERLUX, cumplir con lo siguiente, a efectos de garantizar la ejecución de las devoluciones pendientes antes señaladas:

- a. *Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, los montos que correspondan a los abonados de **84 líneas**¹⁵, por la suma de **S/ 1 000, 73 y US\$ 453,37**.*
- b. *Remitir la información de las devoluciones efectuadas a las que se hace referencia en el numeral precedente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para efectuar las devoluciones antes señaladas, de acuerdo al formato contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución.*

De acuerdo a ello, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la medida correctiva constituye una infracción grave y podrá ser sancionado, con una multa equivalente entre CINCUENTA Y UN (51) y CIENTO CINCUENTA (150) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de

¹⁵ Detallados en el anexo 1 del Informe de Supervisión, hoja denominada “2018-01”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias.

2. RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 257 DEL TUO DE LA LPAG. -

Una vez determinada la comisión de la infracción en el presente PAS, corresponde que esta instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RFIS.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que FIBERLUX no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que FIBERLUX no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se debió a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Con relación a este eximente, se debe entender que por su propia naturaleza esta condición, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que FIBERLUX no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que FIBERLUX no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se debió al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.





Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto¹⁶ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

En cuanto al cese de la conducta, es pertinente tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo Directivo efectuado a través de la Resolución N° 029-2019-CD/OSIPTEL¹⁷, según el cual, a efectos de analizar el cese de la conducta infractora se debe tomar en cuenta la totalidad de los hechos que comprende la conducta infractora.

De acuerdo a ello, esta instancia considera que FIBERLUX no ha cesado la conducta infractora, en tanto que a la fecha mantiene pendiente de devolver la suma de S/ 1000,73 soles y US\$ 453,37 dólares, montos que corresponden a los abonados de ochenta y cuatro (84) líneas.

Siendo así, no se ha producido el cese de la conducta infractora, ni tampoco podría considerarse el resarcimiento o reversión del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción, al mantenerse un saldo pendiente de devolución.

Por tanto, esta instancia considera que no corresponde la aplicación de la eximente responsabilidad, establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

Habiendo previamente determinado que la empresa operadora ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 45° de la referida norma, en el primer semestre del año 2018, corresponde analizar la aplicación de los criterios de graduación de la sanción en virtud de la aplicación del principio de Razonabilidad.

3.2 Respetto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el

¹⁶ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

¹⁷ <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/res029-2019-cd-osiptel/Res029-2019-CD.pdf>





perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFP (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, los casos de interrupciones de los servicios suscitadas por causas que no les resulten atribuibles a los abonados o usuarios, la empresa operadora no puede efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción.

En dicho contexto, el beneficio ilícito se encuentra conformado por la suma de los siguientes componentes:

- Costos Evitados: Representados por los costos que las empresas debieron asumir para: 1) contar con el mantenimiento del sistema que permita realizar devoluciones de forma adecuada, y 2) contratar personal que mantenga la información de abonados afectados y que programe las devoluciones correspondientes.
- Ingresos ilícitos: Representados por los ingresos que la empresa operadora habría obtenido de forma ilícita producto de la infracción, tales como: 1) El costo de oportunidad (intereses generados) de haber realizado una devolución fuera del plazo establecido; y, 2) los montos no devueltos, los cuales aún se mantendrían pendientes al periodo de graduación de la multa.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, en la línea de lo señalado por el Órgano Instructor, la probabilidad de detección es ALTA (0,75), en la medida que la verificación efectuada por el OSIPTEL se enmarca dentro de un proceso periódico de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

supervisión de las interrupciones reportadas al SISREP en conjunto con acciones de supervisión y solicitudes de información a la empresa infractora.

iii. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

Con relación a este extremo, tal como se ha indicado previamente, de lo actuado se verifica que FIBERLUX afectó el derecho de los abonados de recibir oportunamente las devoluciones por cobros efectuados por interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ocurridas en el primer semestre del año 2018.

De esta manera, FIBERLUX habría incurrido en una infracción leve, con lo cual, correspondería la aplicación de una multa de entre 0.5 y 50 UIT o una amonestación, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, solo se analiza, en consecuencia, el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Conforme ha sido expuesto en el punto anterior, existe un perjuicio derivado de no haber devuelto oportunamente, lo que corresponde a los abonados por las interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2018. Así, se tiene que, a la fecha de la presente Resolución, FIBERLUX aún mantiene pendiente de efectuar las devoluciones correspondientes a 84 líneas, por un monto que asciende a S/ 1 000,73 y US\$ 453,37, lo cual genera un perjuicio económico a los afectados por el cobro de un servicio no prestado.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción. -

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción. -

En el presente PAS, se advierte que FIBERLUX no tuvo una conducta diligente, que, de haber existido, habría evitado de alguna manera el resultado producido.

Tal como se ha señalado previamente, debe tenerse en cuenta, que FIBERLUX aún mantiene pendiente la devolución lo que corresponde a los abonados de ochenta y cuatro (84) líneas, por un monto de S/ 1 000,73 y US\$ 453,37. Así mismo, las devoluciones completas efectuadas a ciento cuarenta y tres (143) líneas, se realizaron fuera de plazo, con un promedio de 230,1 en exceso, que





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

representa un 88,8 % de devoluciones completas realizadas por la referida empresa.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción por el incumplimiento del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” y “circunstancias de la comisión de la infracción”); esta instancia considera que corresponde sancionar a FIBERLUX con una (1) multa de **TREINTA Y SIETE con 50/100 (37.5) UIT.**

3.3 Respetto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

De acuerdo a ello, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RFIS:

- Reconocimiento de responsabilidad: FIBERLUX no reconoce de manera expresa su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso imputado en el presente PAS.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a los actuados, se verifica que FIBERLUX no ha cesado la totalidad de los actos y omisiones constitutivos de la infracción imputada (Artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso), en tanto a la fecha





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

mantiene pendiente de devolver la suma de 1 000,73 soles y US\$ 453,37 dólares, respecto de ochenta y cuatro (84) líneas, por lo que esta Instancia considera que no se ha configurado este atenuante.

- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Sobre el particular, es preciso indicar que a la fecha del presente documento no se han revertido los efectos de la conducta infractora, puesto que no se ha efectuado el cese de la conducta imputada.
- En cuanto a la implementación de medidas: FIBERLUX no ha alegado ni ha acreditado ninguna implementación de medidas a efectos de que no se repita la conducta infractora imputada en el presente PAS.

Atendiendo a ello, esta instancia considera que, en el presente caso, no concurre ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RFIS.

3.4 Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2019, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por FIBERLUX en el año 2018.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **FIBERLUX S.A.C.** con una (1) multa de **TREINTA Y SIETE con 50/100 (37.5) UIT**, al haber incurrido en la comisión de la infracción LEVE tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 45° de la referida norma, respecto de interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Imponer una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa **FIBERLUX S.A.C.**, en los siguientes términos:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- i. Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución, los montos que correspondan a los abonados de **84 líneas¹⁸**, por la suma de **S/ 1000,73 y US\$ 453,37**.
- ii. Remitir la información de las devoluciones efectuadas a las que se hace referencia en el numeral precedente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para efectuar las devoluciones antes señaladas, de acuerdo al formato contenido en el Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización disponer las acciones necesarias a fin de establecer las condiciones aplicables a las obligaciones contenidas en la medida correctiva, a fin de garantizar su ejecución.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la medida correctiva contemplada en el artículo 3° de la presente resolución, constituye una infracción grave y podrá ser sancionado, con una multa equivalente entre CINCUENTA Y UN (51) y CIENTO CINCUENTA (150) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **FIBERLUX S.A.C.**, conjuntamente con el disco compacto que contiene el Anexo 1.

Artículo 7°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



¹⁸ Detallados en el anexo 1 del Informe de Supervisión, hoja denominada "2018-01".